Exp. 4020-2022-EPEN-01378
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0340

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Trece, núm. 19,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01378
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido cárcel pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales, la Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia número. 54803-2023-SSEN-00344, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haberse configurado ninguno de los medios propuestos en el recurso de apelación, según los motivos precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente imputado [redacted], del pago de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00344 el 26 de junio de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a [redacted], culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan el crimen de asesinato y el abuso contra niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en beneficio de los querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00249 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y proceder a emitir sentencia directa, pronunciando la absolución de nuestro asistido y en vía de consecuencia, cesar la medida de coerción impuesta y ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, declarar con lugar el presente recurso, anular en todas sus partes la decisión impugnada y ordenar el envío de manera directa del proceso ante los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunales colegiados para la celebración total de un nuevo juicio. Bajo reservas".

1.4.2. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la resolución (sic) penal núm. 1418-2024-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024; en consecuencia, confirmar dicha resolución".

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2024-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 2024, por ser una sentencia justa, cuya línea motivacional evidencia que el tribunal valoró y fundamentó los hechos frente al derecho, al tenor de lo que dispone la norma procesal

penal, por lo que entendemos que procede su confirmación".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución (artículo 426 Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente al argumento planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Error en la valoración de la prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal''. Resulta que los jueces de la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado […] Resulta además que en el segundo motivo del recurso de apelación se denunció "Falta de motivación en cuanto a las conclusiones de la defensa en lo referente al traslado del imputado a otro recinto penitenciario, poniendo en riesgo la vida y protección de otros derechos fundamentales que resguarda la Constitución Dominicana y la Ley núm. 113-21, que regula el sistema penitenciario correccional en la República Dominicana". Resulta que el tribunal no justificó, ni motivó su decisión en cuanto a este motivo, pudiendo los jueces resguardar la seguridad y protección de la vida de la parte recurrente, fallando a favor del mismo, pues la Constitución y Tratados Internacionales y Normas Procesales, faculta a todos los jueces a decidir en cuanto a garantías y derechos fundamentales en todas las etapas del proceso […] Resulta que en el tercer motivo en el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de apelación se denunció la falta de fundamentación en la motivación de la sentencia con relación a los hechos, como se detalla a continuación donde el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, al momento de condenar nuestro representado, [redacted] a una pena de treinta (30) años de prisión, misma falta que comete la Corte de Apelación al no motivar adecuada en este aspecto […] Resulta que con relación a la motivación de la sentencia los jueces los Jueces realizan una interpretación subjetiva al rechazar el recurso, no existe ningún elementos de pruebas documentales que corroboren las declaraciones de los testigos presencial y referenciales, máxime que en el presente proceso no se presentó ningún elementos de pruebas que corroboren la vinculación directa con el imputado […] Por otra parte el tribunal no motivó en cuanto a la calificación Jurídica, resulta que el homicidio voluntario, el cual está contenido en el art. 295 de nuestro Código Penal dominicano, se refiere al homicidio en el cual hay intención de matar (animus necandi) y hay voluntad de ejecutar la acción que da la muerte.* [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] 4. Contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, [redacted] en su primer medio, se evidencia*

del análisis de la sentencia atacada en apelación, que los juzgadores a quo fijaron de manera correcta los hechos seguidos al imputado basados en las pruebas debidamente valoradas al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] 5. Que de las declaraciones de los menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., antes descritas esta Corte verifica que el tribunal a quo le otorgó suficiente valor probatorio, por tratarse de testimonios presenciales, los cuales fueron claros, precisos y coherentes, los cuales señalan de forma clara la forma de cómo sucedieron los hechos, el modo, tiempo y espacio, estableciendo las circunstancias en la hoy occisa, la madre, perdió la vida en manos del imputado [redacted], siendo en la casa de la víctima que este cometió los hechos, en el cual el imputado le propinó varias estocadas que le provocaron una hemorragia externa por lesión de vena subclavia izquierda, encontrándose los niños presentes al momento del Justiciable cometer los mismos, quienes de manera directa señalaron como autor del crimen […] al imputado [redacted], en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de [redacted], en tanto el testigo [redacted], testigo referencial de los hechos ya que no estuvo presente al momento de los hechos, sin embargo, este al momento de manifestar como tiene la informa lo hace de forma coherente ya que la recibió de parte de uno de los testigos directos dígase el menor de iniciales [redacted]., su nieto el cual le manifestó lo que había sucedido, encontrando corroboración estas declaraciones con las demás pruebas documentales y procesales producidas en juicio, tales como: certificación de autopsia, acta de levantamiento de cadáver, informe psicológico forense, núm. PF-SDE-VlF-2022-04-116, informe psicológico

forense, núm. PF-SDE-SD-21-09-11305, acta de arresto en virtud de orden judicial. Autorización judicial de orden de arresto núm. 530-2022-EMES-00836, acta de denuncia y acta de registro de personas; y que dieron al traste con la comprobación de los hechos con cargo al imputado [redacted], sobre asesinato y abuso físico y psicológico a menores de edad, previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del código penal, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, valorando el Tribunal a quo tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, pena que se le impuso es acorde a las pruebas que desfilaron en juicio y hechos probados y se encuentra establecida para los hechos de esta naturaleza, por la gravedad de los mismos. Por tanto, las conclusiones del tribunal sentenciador son debidamente sustentadas y fundamentadas con pruebas que ciertamente fueron capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable, en medio de la celebración del juicio oral, público y contradictorio, dando debida contestación a los medios de la defensa en sus alegatos, quedando configurado el tipo penal que se imputa a través de la ponderación de las pruebas. 6. En cuanto a la calificación jurídica, el tribunal de primer grado, al momento de subsumir los hechos en la norma penal, estableció: "Tomando en cuenta que fue demostrado que el imputado [redacted], cometió el crimen de asesinato y abuso físico y psicológico a menores de edad; este Tribunal retiene la calificación

jurídica que ha sido dada por el Juez de la Instrucción respecto a que el acusado dio muerte a [redacted], hecho visto y presenciados por dos menores de edad, lo cual se sanciona en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), esto es, por lo que, las pruebas a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecerla culpabilidad del justiciable, debido a que los jueces de fondo están en la obligación de dar la verdadera fisionomía a los hechos. En la tipicidad se trata de comprobar que la acción analizada se corresponde de modo exacto con lo regulado por el legislador; en ese sentido, la tipicidad, como categoría conceptual, establece una relación de correspondencia entre el mundo fáctico (el hecho) y la norma imperativa (que define un deber de actuar o de omitir). En esa línea de pensamientos, una vez establecidos los hechos, es procedente avocarnos a la subsunción de los mismos en sus tipos penales, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03". (ver página 30 y 31 de la sentencia en cuestión). De lo que esta Sala deduce que el tribunal sentenciador dio a los hechos una correcta calificación jurídica en correspondencia a las pruebas que fueron ponderadas y hechos fijados, ya que quedó probado en juicio, que el imputado [redacted], se presentó a la casa de la víctima hoy occisa [redacted], donde le propinó varias estocadas en su cuerpo en presencia de sus hijos menores de edad, heridas que le causaron la muerte; por lo cual, es evidente que en la especie, medió la premeditación y la asechanza, en tanto, el Tribunal a quo obró de manera correcta al dar a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos la verdadera fisonomía legal y aplicar la pena adecuada y que conlleva estos hechos; de ahí que procede desestimar el alegato planteado. 7. En consecuencia, esta Corte entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una […] con lo cual se entiende, que las conclusiones a las que llegó el Tribunal a quo son apegadas a la Ley y el derecho, capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], en contra del cual se determinó que su accionar se enmarcó en asesinato, abuso físico y psicológico a menores de edad, bajo las prerrogativas anteriormente indicadas por esta Alzada […] 9. Con relación a este medio, aunque no forma parte de la condena interpuesta al imputado recurrente, debemos dejar por sentado lo siguiente para estatuir sobre lo denunciado, en razón de que, el traslado de una persona privada de libertad no sujeta a una sentencia firme, está dentro de las facultades de las autoridades penitenciarias, facultades emanadas de la normativa procesal penal, así como de la Ley núm. 113-21, la cual regula el sistema penitenciario dominicano. Es decir, que el sistema carcelario nacional se encuentra bajo la súper vigilancia y control de tales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *autoridades, las cuales, a su vez, por mandato legal, poseen el control de las personas que por decisión de un tribunal competente estén privados de libertad. Siendo así las cosas, mientras una persona no esté condenada de manera definitiva, su estatus es de privación de libertad preventiva, quedando las mismas sujeta a decisiones administrativas, como el traslado de un recinto penitenciario a otro, sin que ello altere los derechos del trasladado, situación está que no sería el caso cuando la sentencia es firme por entrar bajo el control del juez de ejecución penal en lo relativo a los derechos que le asisten a los privados de libertad por mandato de sentencia firme […] Entendiendo esta Alzada, ciertamente, el Tribunal a quo justificó la imposición de la referida pena al establecer que lo hacía tomando en cuenta la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra del procesado, además como es bien sabido el Código Penal para el crimen de asesinato conlleva una penal cerrada de treinta (30) años, que también le fue retenido al imputado el abuso físico y psicológico a menores de edad, siendo de criterio esta Alzada que la pena impuesta es justa y razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado.* [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se observa que en primer orden el recurrente discrepa de la decisión impugnada, dado que considera que la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua dictó una sentencia manifiestamente infundada al rechazar los medios de apelación planteados, relacionados con la errónea valoración de la prueba y su insuficiencia. En esencia, enarbola el recurrente que en la especie no se establecen los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena de 30 años de prisión al imputado, toda vez que, no se aportaron pruebas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal en el ilícito y que, por tanto, existe falta de motivación en torno a los hechos.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de un análisis minucioso hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, frente al reparo de errónea valoración probatoria por insuficiencia de la prueba, frente al mismo señalamiento la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por el recurrente, la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró

una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted].

4.3. De igual forma, estimó la Corte *a qua* en la sentencia impugnada que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado [redacted], tanto por asesinato como por abuso contra menores de edad, el tribunal de primer grado valoró como pruebas esenciales los audiovisuales contentivos de las entrevistas practicadas a los dos menores de edad de iniciales A. L. y C. L., testigos presenciales, hijos de la víctima fatal del hecho, [redacted], así como el testimonio del padre de esta [redacted], declaraciones que se corroboraban entre sí y con las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia y los informes psicológicos forenses practicados a los indicados menores de edad por los Lcdos. [redacted] y [redacted], psicólogos forenses adscritos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra,* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que en fecha 18 de abril de 2023, el imputado [redacted] se

presentó a la residencia de la occisa [redacted], aproximadamente a las 6:30 a. m., y por motivos pasionales le infirió diecinueve (19) heridas corto penetrantes que la causaron la muerte, esto en presencia de los dos hijos menores de edad de la víctima.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[1] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógicos y objetivos.

4.6. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces en la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.7. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae

como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado.

4.8. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo extremo del medio objeto de análisis el recurrente plantea que la corte de apelación tampoco motivó su decisión en torno a la falta de motivación sobre las conclusiones de la defensa, en lo referente al traslado del imputado a otro recinto penitenciario; pero, contrario a lo sostenido, la lectura del fallo impugnado en casación nos permite comprobar que la alzada en sustento del rechazo de la indicada solicitud, dejó por sentado que el traslado de una persona privada de libertad no sujeta a una sentencia firme, se encuentra bajo la vigilancia y control de las autoridades penitenciarias, facultades emanadas de la normativa procesal penal, así como de la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana; es decir, que mientras una persona no esté condenada de manera definitiva, su estatus es de privación de libertad preventiva, quedando el traslado de un recinto penitenciario a otro sujeto a decisiones administrativas, situación distinta cuando la sentencia es firme por entrar bajo el control del juez de la ejecución de la pena.

4.9. En ese contexto, resulta oportuno precisar que el artículo 115 de la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional

en la República Dominicana dispone: "Solicitud y expedición de orden de traslado. Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por la Procuraduría General del República, cuando aplique"; de lo que se infiere que la Corte *a qua* actuó correctamente en su ejercicio de apreciación, en consecuencia, el planteamiento que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.10. En otro extremo del medio de casación que se analiza denuncia el recurrente que la Corte *a qua* no motivó en cuanto a la calificación jurídica retenida; pero, por el contrario, observa esta Sede Casacional que sobre ese aspecto la jurisdicción de segundo grado refrendó los razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado, en el sentido de que en el caso concreto se retenían como ciertas y probadas las características que configuran el asesinato, siendo comprobable a través de las pruebas producidas en el juicio que el imputado se presentó en horas de la mañana a la casa de la víctima, y de inmediato procedió a inferirle múltiples estocadas con arma blanca en presencia de los dos

hijos de esta, menores de edad.

4.11. En esta tesitura, es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que quede configurada la premeditación, como agravante de un delito, no basta con la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, han sido meditadas de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y su materialización, tiempo del cual si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente, la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para logar su propósito, el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecución del fin; todo lo cual nos permite fijar el criterio de que la agravante de la premeditación o concepción previa, no puede ni debe ser confundida con la resolución o intención determinada e inmediata de cometer el hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor.[2]

[2] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2019.

4.12. Al examinar el fundamento de la Corte *a qua*, esta Sala entiende que la configuración del asesinato ha sido correctamente retenida, por haberse comprobado mediante los relatos de los testigos que el imputado actuó con premeditación, pues tenía el designio de ultimar a la víctima, de ahí que se presentara a su residencia a primeras horas de la mañana y sin mediar palabras, sin ningún tipo de alteración anímica espontanea, le infirió diecinueve (19) estocadas con el arma blanca que portaba.

4.13. Esta Sala de la Corte de Casación comparte plenamente el criterio adoptado por la alzada, debido a que la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; tal como ocurrió en el caso concreto conforme se pudo establecer con las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de juicio, que dieron al traste con la ocurrencia de un asesinato con premeditación; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de análisis por estar la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida conforme a la ley y al derecho en cuanto al aspecto examinado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01378
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]